

Bucaramanga, junio de 2023

Señores

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

DEMANDANTES: GONZALO BECERRA SALCEDO Y GLADYS ANGARITA

DEMANDADO: UNIKERT DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: 68001-3103-004-2017-00026-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197 y portador de la tarjeta profesional No. 225.559 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la demandante **GLADYS ANGARITA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.816.578, conforme al poder debidamente otorgado que versa en el expediente, me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE POSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** sobre **AUTO QUE REQUIERE DEL QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023**.

I. OPORTUNIDAD

El término fijado para interponer un recurso de reposición se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.
(resaltado fuera del texto original)

En lo atinente al recurso de apelación, en virtud del artículo 322 del Código General del Proceso este también deberá interponerse dentro de los TRES (3) días siguientes a su notificación por estado:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” [...] *(resaltado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta que el **AUTO QUE REQUIERE DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2023** fue notificado a través de estado electrónico el día 16 de junio de 2023, el término empezó a correr el día 20 de junio de 2023 y finaliza el día 22 de junio de 2023. Así las cosas, el presente recurso de reposición en subsidio apelación es oportuno y esta basado en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: En el 2015 el señor **HELI GÓMEZ DUARTE** interpuso demanda ejecutiva en contra de **UNIKERT DE COLOMBIA S.A.**, adelantada en el **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, con número de radicado 68001310300520150014000.

SEGUNDO: En el curso del proceso bajo el radicado No. 68001310300520150014000 se concedió el embargo del 50% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-298488, tal como consta en el Anotación No. 8 del Certificado de Libertad y Tradición.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-06-2015 Radicación: 2015-300-6-20543

Doc: OFICIO 1618 DEL 08-04-2015 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA PROCESO RAD. 2015-00140-00. - 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DUARTE HELI

CC# 13821017

A: **UNIKERT DE COLOMBIA S.A.** NIT. 802013514-1

X 50%

TERCERO: En el 2017, se desistió del proceso en mención por acuerdo entre las partes, sin levantarse el embargo sobre el inmueble arriba relacionado.

CUARTO: El 14 de junio de 2018, mediante Auto del **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO**, aceptó la calidad de cesionaria del crédito de **NEGOCIOS, TIERRAS Y GANDAOS S.A.S.** a **GLADYS ANGARITA SANCHEZ**.

QUINTO: E razón a lo expuesto, mediante memorial se le solicitó al juzgado lo siguiente:

"PRIMERA: Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que levante la anotación número nueve, entendiendo que la señora GLADYS ANGARITA tiene a su favor una hipoteca abierta, sin límite de cuantía, sobre el 100% del bien inmueble, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-298488.

SEGUNDA: Que, en el marco del presente proceso, se le informe al señor GONZALO BECERRA SALCEDO que le corresponderá el remanente derivado del pago de la deuda entre UNIKERT DE COLOMBIA S.A. y la señora GLADYS ANGARITA".

III. MOTIVOS DEL RECURSO

Dentro del **AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2023**, el Despacho pone de presente que, en el escrito de demanda acumulada, no fue solicitado el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-298488, por ello, mediante el Auto del 14 de junio de 2018, el Despacho aceptó acumulación de demandada y libró la orden de apremio, sin pronunciarse sobre el decreto del embargo por no mediar solicitud respecto de cautelas.

Sobre este pronunciamiento, nos permitimos presentar los motivos de la reposición que a continuación se desarrollan:

a. EL ARTÍCULO 599 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SOBRE EL EMBARGO Y SECUESTRO EN EL MARCO DE PROCESOS EJECUTIVOS

El artículo 599, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” *(negrilla y resaltado fuera del texto original)*.

Por tanto, dentro del proceso de la referencia, la solicitud de decreto de medidas cautelares puede interponerse en cualquier momento.

- b.** El artículo 468 del Código General del Proceso, numeral 6 no puede aplicarse al presente caso toda vez que, como se expuso líneas arriba, el proceso adelantado ante el **JUZGAO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANA** de **HELI GÓMEZ DUAERTRE** contra **UNIKERT DE COLOMBIA S.A.** terminó, persistiendo únicamente el embargo registrado ante la Oficina de Registro y Control de Bucaramanga.

IV. SOLICITUDES

PRIMERA: Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que levante la anotación número nueve, entendiendo que la señora **GLADYS ANGARITA** tiene a su favor una hipoteca abierta, sin límite de cuantía, sobre el 100% del bien inmueble, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-298488.

SEGUNDA: Que, en el marco del presente proceso, se le informe al señor **GONZALO BECERRA SALCEDO** que le corresponderá el remanente derivado del pago de la deuda entre **UNIKERT DE COLOMBIA S.A.** y la señora **GLADYS ANGARITA**.

Del Señor Juez,



JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA
C.C No. 1.018.423.197
TP 225.559 del C. S. de la J.